RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7251/2019/I y sus acumulados

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla, Veracruz

ACTOS RECLAMADOS: Omisión de dar respuesta a las solicitudes de información

69

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de febrero de dos mil dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó diez solicitudes de información a la **Ayuntamiento de Isla, Veracruz,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas en los términos siguiente:

No	FOLIO DE SOLICITUD	EXPEDIENTE	INFORMACIÓN SOLICITADA
1.	01925219	IVAI-REV/7251/2019/I	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño: ¿con cuántos vehículos contó el sujeto obligado en el 2010?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo
2	01926219	IVAI-REV/7252/2019/II	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño: ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2009?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo
3	01927219	IVAI-REV/7253/2019/III	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño: ¿Cuánto se gastó en vales de despensa en el 2009?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo
4	01928219	IVAI-REV/7254/2019/I	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño. Pido se me brinde bitácora de los vehículos con los que cuenta el sujeto obligado, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo
5.	01929219	IVAI-REV/7255/2019/II	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño. ¿Cuánto se gastó en vales de gasolina en el 2007?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo
6	01931219	IVAI-REV/7256/2019/III	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño: Solicito tabulador de salario del 2016, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo
7	01932119	IVAI-REV/7257/2019/I	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño. ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2012?, justificación de no pago: La información es poder y el poder es del pueblo
8	01933219	IVAI-REV/7258/2019/II	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño. Solicito se me remita, en archivo electrónico, el Código de Ética y el Código de Conducta vigentes en la Institución, apegados al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; también solicito me proporcionen

			la metodología con la que fueron construidos y las encuestas aplicadas al personal para su integración, también solicito me proporcionen los nombres de los integrantes del comité de ética de la institución con el acta de designación de los mismos; también solicito todas las actas de sesión ordinarias y extraordinarias emitidas de 2014 a 2019, también solicito me proporcione el listado de acciones ejecutadas para promover la aplicación de ambos códigos entre el personal de la institución de 2014 a 2019, también solicito me proporcione relación con nombre de los procedimientos iniciados en contra servidores públicos por haber violado alguna de sus disposiciones de 2014 a 2019, el estatus de estos procedimientos y en su caso, las sanciones aplicadas en cada uno de los procedimientos iniciados, incluyendo fecha de la sanción , justificación de no pago" La información es poder y el poder es del pueblo
9	01935219	IVAI-REV/7259/2019/III	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño. ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2007?, justificación de no pago La Información es poder y el poder es del pueblo
10.	01936219	IVAI-REV/7260/2019/I	Para un estudio que se esta llevando a cabo para evaluar el desempeño. ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2014?, justificación de no pago: La Información es poder y el poder es del pueblo

Cabe mencionar que la leyenda: "justificación de no pago", que aparece en la parte final de cada una de las solicitudes de información no corresponde propiamente a requerimiento de información o pronunciamiento alguno, sino que se debe a que la Plataforma Nacional de Transparencia, en la parte final de los campos para formular una solicitud de información contempla el rubro: "solicitud para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas", de ahí que la mención "justificación de no pago" forma parte del formato utilizado en la realización de solicitudes, en las que pretendió justificar la exención de pago por reproducción de los datos requeridos.

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a cada una de las solicitudes información mencionadas en el Hecho precedente.

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso diez recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el dos de julio de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó turnarlos a las ponencias respectivas de los comisionados Yolli García Alvarez, José Rubén Mendoza Hernández y Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve se determinó acumular los recursos de revisión enlistados del número 2 al 10 del cuadro inserto en el Hecho I al expediente principal IVAI-REV/7251/2019/I.

VI. Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha se admitió el recurso de revisión y sus acumulados dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente

para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de resolución.

VIII. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante diez promociones recibidas en la Secretaría Auxiliar entre el veintidós y el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; por lo que mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ordenándose agregar las documentales al expediente y digitalizarlas a efecto de remitirlas a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiera comparecido al recurso de revisión.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

X. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, posterior al cierre de instrucción, la parte recurrente remitió un mensaje de correo electrónico, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, acusado de recibido en la misma fecha, por la Secretaria Auxiliar de este Instituto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; y, **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Cuestión previa. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto es pertinente pronunciarse respecto de la figura abuso del derecho, al ser un hecho notorio que, en esta misma sesión, se resuelven asuntos en que diversos sujetos obligados plantearon la actualización de esta. Al respecto es necesario destacar dos cuestiones, en primer lugar, el marco jurídico de las solicitudes de información reiterativas y abusivas, en otras legislaciones y en la doctrina y, posteriormente, los alcances del derecho a la información, en el contexto antes señalado, y en el caso concreto.

1) Marco jurídico de las solicitudes de información reiterativas y abusivas en la legislación comparada

Este Instituto ha establecido de manera reiterada que el derecho de acceso a la información tiene objetivos definidos y específicos, tal como se reconoció en el criterio 2/2015[1], en el que se destacaron los relativos a su objeto y alcances: 1. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; y 2. La satisfacción del derecho de acceso a la información, se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental.

Lo que es acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes *vs* Chile, en el sentido de que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" (es decir, el derecho a traer información) protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y que su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

En este orden de ideas, el alcance del acceso de información corresponde a toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Por ello, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

A pesar de lo anterior es factible delimitar el alcance del concepto "solicitud de información", como se ha precisado en el criterio interpretativo CI/003/2016, de catorce de julio de dos mil dieciséis del

[1] Criterio consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/VCriterios.pdf.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Español[2] que, refiere que las solicitudes de información pueden calificarse como repetitivas o abusivas, lo que conlleva a su inadmisión, en los términos siguientes.

1. Para identificar una solicitud de información manifiestamente repetitiva toma en cuenta lo siguiente:

...
- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.
En todo caso, la respuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

- El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.
- Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

- Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.
...

2. Para identificar una solicitud de información de carácter abusivo en la petición de la información puede actualizarse:

...
A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y
B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación
- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerase incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

[2] Criterio interpretativo CI/003/2016, de catorce de julio de dos mil dieciséis del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Español. Asunto: Causas de Inadmisión de solicitudes de información solicitud de información repetitiva o abusiva

2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:
- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas
...

(Lo subrayado es de este órgano garante)

En ese sentido, se ha concluido que este régimen debe aplicarse de manera restrictiva y, en esos casos se deben expresar los motivos que justifiquen la delimitación del concepto solicitud de información tratándose de solicitudes de información manifiestamente repetitivas o abusivas.

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Español ha señalado que, para que la causa de inadmisión sea aplicable, resulta preciso que "exista un patrón de conducta continuado en el tiempo y perseverante sobre una misma materia" de tal forma que se conozca "de antemano el sentido de las resoluciones que se van a dictar", lo que, a su vez, y como destaca en muchas ocasiones, comporta un ejercicio abusivo del derecho[3].

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Resolución 37/2016, determinó que a "la hora de enjuiciar si las solicitudes reúnen la condición de abusivas o reiterativas se debe tomar en consideración y valorar los siguientes criterios: "un criterio subjetivo, puesto que la petición de información debe ser formulada por el mismo solicitante y ha de ser dirigida al mismo sujeto obligado; un criterio objetivo, ya que la solicitud ha de ser idéntica o sustancialmente similar a otra formulada con anterioridad; un criterio cronológico, toda vez que el tiempo transcurrido entre la contestación dada a la previa petición de información y la nueva solicitud puede ser relevante desde el punto de vista de la actualización de la información, decayendo el carácter repetitivo de la misma, y, por último, para que pueda apreciarse el carácter manifiestamente reiterativo de una solicitud, es necesario que la formulada con anterioridad haya generado una respuesta expresa de la entidad a la que se pide la información (sea o no denegatoria), o, en caso de silencio, que el solicitante haya reclamado contra la resolución presunta y se haya resuelto la reclamación por este Consejo o por la jurisdicción contencioso-administrativa"[4].

El criterio interpretativo que se ha comentado también ha resultado aplicable en el caso del Consejo de Transparencia, Acceso a la

[3] Barrero Rodríguez, Concepción, "Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información; en particular la doctrina de las autoridades independientes de transparencia", en: http://aadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507961.
[4] Barrero Rodríguez, Concepción, nota anterior

Información y Buen Gobierno de Valencia, para quien la inadmisión de esta clase de asuntos "se basaría en el concepto abusivo en sentido cualitativo, en el del artículo 7.2 del Código Civil, y también cuando la petición requiera un tratamiento que paralizara la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información solicitada". Lo que además es acorde con lo resuelto por el Comisionado de Transparencia de Canarias, las Comisiones de Transparencia de Castilla y León o Galicia que resuelven igualmente siguiendo la interpretación efectuada por el Consejo estatal[5].

2. La figura del abuso del derecho en la doctrina

Las solicitudes abusivas y repetitivas se relacionan con el tema del abuso del derecho. Manuel Atienza lo identifica como parte de los "ilícitos atípicos" junto con el fraude a la ley y la desviación de poder. La nota característica de estos tres ilícitos se encuentra en la discordancia entre la regla y un principio del sistema; es decir, entre las dos normas que conforman un sistema jurídico. Es decir, justifica la figura del abuso del derecho cuando ambos entran en contradicción.[6]

Bonnecase, en ese sentido señala que "la verdadera noción del abuso del derecho se reduce a su forma psicológica, como el ejercicio de un derecho sin utilidad para su titular y con un fin exclusivamente nocivo y se compone de cuatro elementos"[7]. El primer elemento consiste en el poder de acción, con la intención de dañar a otro. El segundo refiere a la ausencia de toda utilidad derivada del ejercicio del derecho. El tercer elemento se trata de la intención nociva en su sentido psicológico, es decir, la intención de dañar. Y, por último, el perjuicio ocasionado a otra persona, elemento absolutamente necesario que en el orden del procedimiento es el primero en aparecer y que conduce a verificar la existencia de los otros elementos.

En ese sentido, es aplicable al caso por las razones de su contenido el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

> [...]
> "**MULTAS. CASO EN QUE SE EVIDENCIA LA MALA FE.** La mala fe del quejoso, se evidencia por el hecho de haber promovido varios juicios de amparo contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables, pues ello implica no sólo el deliberado propósito de entorpecer la administración de justicia al evitar la ejecución del acto reclamado, sino también un abuso en el ejercicio de la acción constitucional."[8]
> [...]

[5] Barrero Rodríguez, Concepción, nota 21
[6] Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos Atípicos*, Madrid, Editorial Trotta, 2000, p. 59
[7] Bonnecase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, vol I, Harla, México, 1997, pp 824-827.
[8] Tesis aislada, número de registro 211626, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página 668, julio 1994, Octava Época.

Lo anterior es acorde con el criterio emitido por la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA)[9], de rubro y texto siguiente:

...

MAL USO DE DERECHO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro derecho, no es absoluto, y su ejercicio no puede realizarse de manera abusiva en perjuicio del propio sistema de acceso a la información y de otros titulares de ese derecho. La carga de acreditar la existencia de un ejercicio abusivo del derecho, así como del ánimo lesivo del particular, corresponde a la autoridad responsable de atender los requerimientos de información del particular ante éste y el Organismo Garante de su derecho de acceso a la información, considerando al menos los siguientes elementos: 1) la existencia del derecho de acceso a la información a favor del particular; 2) la cantidad desmedida de solicitudes presentadas por un mismo particular durante un periodo corto, y 3) si la calidad de las solicitudes implica una alta complejidad para su atención, ya sea porque involucra la elaboración de múltiples versiones públicas, entrega de la información en modalidades complejas o cualquier otra actividad que complique el trámite eficaz de los requerimientos. En este sentido, con la acreditación de dichos elementos, se genera un menoscabo en el funcionamiento de la autoridad por parte del particular, sin un afán de tener acceso a la información o transparentar la gestión pública, sino el ánimo del particular de dañar el desarrollo de las actividades de la misma, así como el perjuicio que se produce en la atención de los requerimientos de otros solicitantes titulares del mismo derecho. De acreditarse el abuso de derecho deberán privilegiarse mecanismos que sin anular el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante y encontrándose dentro de su marco normativo, pueda aminorar sus efectos lesivos, ya sea a través de ofrecer al particular una modalidad que de acuerdo al caso concreto satisfaga su requerimiento –*como consulta directa, creación de micro sitios electrónicos que contengan la información relacionada con el tema de las solicitudes o generar un dialogo entre el solicitante y la autoridad requerida donde sea posible explicar al ciudadano cuáles son sus derechos y de qué manera puede alcanzarlos*–, o por otro lado, valorar la ampliación de plazo para entregar la información solicitada, por una sola vez y de manera extraordinaria, determinada por el Organismo Garante del derecho humano de acceso a la información, para dar una atención con parámetros de razonabilidad que no sean gravosos para la autoridad, y acaben dañando al sistema de acceso a la información en general[10].

...

3. El alcance del derecho a la información en el contexto de solicitudes reiterativas y abusivas

Ahora bien, es necesario destacar que los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna[11].

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que

[9] Consultable en Criterios de la Red de Transparencia y Acceso a la Información, emitidos "Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos", en: http://jurisprudencia.redrta.org/SitePages/ConsideracionesRTA.aspx

[10] Criterio consultable en el vínculo: http://jurisprudenciarta.ifai.org.mx/SitePages/ConsideracionesRTA.aspx

[11] Organización de las Naciones Unidad, ¿Que son los derechos humanos?, consultable en: https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html

atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal[12].

Los derechos humanos se catalogan, conforme a la doctrina, de acuerdo a diversos enfoques: 1) un enfoque periódico, que destaca las distintas generaciones de derechos humanos; 2) un enfoque historicista que destaca las etapas de su protección progresiva y 3) un enfoque basado en la jerarquía que distingue entre derechos esenciales y complementarios[13].

El enfoque periódico de los derechos humanos reconoce tres generaciones. La primera generación conocida como "derechos civiles y políticos", que surgen como límites al poder absolutista. En la primera estarían aquellos derechos vinculados a la concepción liberal de las libertades negativas, junto al principio de igualdad ante la ley, es decir los derechos civiles individuales: la libertad, el derecho a la vida, la propiedad, a la seguridad[14].

La segunda generación, es llamada de los *derechos económicos, sociales y culturales*. Este tipo de derechos implica que el Estado actúe de forma progresiva. La tercera generación tiene que ver con los derechos de solidaridad internacional. Como nota característica, podría señalarse que estos derechos no pertenecen a grupos precisos de personas, sino más bien a una colectividad heterogénea, pero con un interés en común. Para citar unos ejemplos de los derechos de tercera generación, cabe mencionar los siguientes: derecho a la autodeterminación; a la identidad nacional y cultural; a la cooperación internacional, al patrimonio común, entre otros[15].

[12] P. LXV/2009 Pleno, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, p 8 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009 Once votos Ponente Sergio A Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

[13] Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", en: revistas-colaboracion juridicas unam mx

[14] Moisés Bailón Corres, "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales" http://www.corteidh or.cr/tablas/r28614 pdf.

[15] Castañeda Camacho, Gustavo, "Las generaciones de los derechos humanos: ¿cliché o teoría?", en: https://revistas juridicas unam mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11486/13377

En segundo lugar, el enfoque historicista destaca las etapas de la protección progresiva de los derechos humanos. Se ha señalado que el principal aporte de concebir los derechos humanos como derechos históricos es que permite observar el proceso de nacimiento de los derechos, los objetivos, los procesos de cambio y exclusión en su institucionalización, entre otros aspectos, lo que enriquece los contextos de creación del derecho para una mayor interpretación política y jurídica[16].

Ahora bien, es importante considerar que dentro de los enfoques en que se visualizan los derechos humanos, existe aquel basado en la jerarquía: los derechos esenciales y los derechos complementarios[17]. La distinción anterior se ha realizado, a pesar de que existe una opinión mayoritaria en el sentido de que: "los derechos humanos constituyen un concepto integral, único e indivisible, en el que las diferentes categorías de derechos se encuentran necesariamente interrelacionados e interdependientes"[18], pues la pretensión de que la supuesta indivisibilidad de los derechos humanos esté determinada por la igualdad entre cada uno de ellos[19] es poco convincente.

En este sentido, se ha precisado que la Convención Americana sobre derechos humanos en artículo 27 prevé la llamada "suspensión de garantías" que autoriza -en situaciones de emergencia especialmente graves- restringir o suprimir temporalmente el ejercicio de ciertos derechos humanos. Pero en el artículo 27.2 de la Convención enumera expresamente un núcleo básico intangible de derechos inderogables, cuya suspensión ni siquiera se autoriza en situaciones de emergencia[20].

El núcleo básico intangible de derechos inderogables, conforme a la Convención son los siguientes artículos de la Convención: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.[21]

---

[16] Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Curso Fundamentos teóricos de los derechos humanos, consultable en: https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/curso/2011_Fundamentos_teoricos_dh.pdf.

[17] Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", en revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

[18] Eguiguren Praeli, Francisco José, ¿Tienen todos los derechos humanos igual jerarquía? *Ius Et Veritas*, en http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15322.

[19] Eguiguren Praeli, Francisco José, misma fuente de la nota anterior

[20] Eguiguren Praeli, Francisco José, misma fuente de la nota 8

[21] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consultable en el vínculo electrónico https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

La idea de un núcleo básico de derechos insuspendibles o inderogables, alude necesariamente a una cierta diferenciación, prioridad, graduación o jerarquización entre los distintos derechos humanos, protegiendo plenamente aquellos que cabría denominar, "derechos elementales o suprapositivos" en un Estado democrático de derecho[22].

Una distinción similar a la de la Convención Americana se encuentra en el artículo 3° común a las cuatro convenciones de Ginebra de 1949 sobre derecho internacional humanitario donde se precisa un conjunto de derechos y obligaciones que conforman las "reglas mínimas" aplicables en circunstancias extremas como son los conflictos armados no internacionales, que deben ser observados sin excepción por todos los contendientes:

> ...
> Artículo 3 - Conflictos no internacionales
> En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones
> 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo
> A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:
> a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
> b) la toma de rehenes;
> c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
> d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
> 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.
> Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.
> Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.
> La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto[23]
> ...

En términos similares, el artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que los decretos que se expidan para restringir o suspender derechos, "no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y

[22] Eguiguren Praeli, Francisco José, misma fuente de la nota 8.
[23] Artículo consultado en https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm.

retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Entonces, si bien se puede estimar correcta la aseveración que los derechos humanos forman un concepto integral y que existe una interdependencia entre los mismos; que garantizan su mejor y cabal ejercicio. Ello no puede conllevar a una igual valoración abstracta pues "existen significativas diferencias entre éstas, por razones de origen, naturaleza, exigibilidad material, inderogabilidad y papel asignado al Estado"[24], esas diferencias llevan a sostener "la existencia de una cierta jerarquización o grado de preminencia al interior de los derechos humanos. Ello no implica conferir mayor o menor valor a determinados derechos o categorías, pero sí reconocer que algunos derechos cuentan con mejores niveles de exigibilidad inmediata, de concreción material, de protección, de efectividad e inderogabilidad"[25].

La jerarquización también se ha justificado a partir de que cada derecho da cobertura jurídica a uno o varios valores y la teoría de los valores implica que éstos se encuentran ordenados jerárquicamente, de modo que de aceptar ambas premisas se concluiría que existe orden jerárquico entre los distintos derechos. Ese razonamiento lo sostiene el autor Miguel Ángel Ekmekdjian quien luego de seguir los tres criterios para determinar la mayor o menor jerarquía, propone una clasificación sujeta a crítica: 1°) derecho a la dignidad humana y sus derivados (libertad de conciencia, intimidad, defensa, etc.); 2°) derecho a la vida y sus derivados (derecho a la salud, a la integridad física y sicológica, etc.); 3°) derecho a la libertad física; 4°) los restantes derechos personalísimos (propia identidad, nombre, imagen, domicilio, etc.); 5°) derecho a la información; 6°) derecho de asociación; 7°) los restantes derechos personales; 8°) los derechos patrimoniales[26].

En este contexto, el derecho de acceso a la información tiene claramente una naturaleza instrumental para el ejercicio de otros derechos. La Asamblea General de la OEA, a través de sus resoluciones, ha enfatizado el derecho de acceso a la información como valor instrumental. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA ha establecido el vínculo entre la libertad de expresión y de información y la defensa de otros derechos humanos[27].

---

[24] Eguiguren Praeli, Francisco José, misma fuente de la nota 8
[25] Eguiguren Praeli, Francisco José, misma fuente de la nota 8
[26] Cianciardo, Juan, *La jerarquización de los derechos, Revista de derecho de la Universidad de Montevideo*, p. 12 y 13
[27] Las resoluciones en esta materia son las siguientes. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03). Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1932 (XXXV-O/03); Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05); Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2252 (XXXV-O/06), Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2288 (XXXVIII-O/07); Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08). Información obtenida del documento, "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos", consultable en https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/ContosP8.pdf

El derecho de acceso a la información, entonces, denotaría su carácter de derecho complementario e instrumental al justificarse como condición para el ejercicio de otros derechos, como se reconoció en el Comentario General 1 del Informe de los Estados Miembros del Consejo Económico y Social de la ONU. A juicio del Consejo, el primer paso para la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales es el diagnóstico y el conocimiento sobre la situación existente[28]. En suma, lo anterior es acorde con la aseveración de que los derechos no son absolutos, sino que admiten límites proporcionales y congruentes.

Conforme a lo apuntado, tanto la doctrina como diversas legislaciones, permiten limitar el ejercicio de diversos derechos humanos.

4. Análisis del caso concreto

Derivado de la totalidad de solicitudes y recursos presentados por el actor en el presente asunto, se procede a revisar los factores que podrían impactar en la resolución de los recursos de revisión conforme a los argumentos vertidos por diversos sujetos obligados al tramitar o responder las diversas solicitudes que se les presentaron.

4.1 Cantidad de solicitudes de información y recursos presentados ante este instituto

En primer lugar, es un hecho notorio que de las 65,865 (sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco) solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y vía sistema Infomex-Veracruz un total 34,773 (treinta y cuatro mil setecientos setenta y tres) corresponden a las formuladas por el aquí recurrente.

De esta manera, entre el veintidós de abril y el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó 14,801 (catorce mil ochocientos uno) solicitudes de información, lo que corresponde a un promedio de 1,850 presentadas de manera mensual.

En el mismo sentido, durante el año dos mil diecinueve se registraron en este Instituto 21,300 (veintiún mil trescientos) recursos de revisión, de los cuales 14,801 (catorce mil ochocientos uno) correspondieron a los presentados por la parte aquí recurrente pues además de los 13,361 (trece mil trescientos sesenta y un) que se resuelven en esta misma sesión, existen otros 1,440 (mil cuatrocientos

[28] "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos", nota anterior.

cuarenta) recursos que fueron desechados por haber sido presentados de forma extemporánea.

De esta manera, los recursos de revisión que se resuelven en esta sesión corresponden a los que se desglosan a continuación:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
IVAI-REV/2332/2019/II Y SUS ACUMULADOS	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	113
IVAI-REV/2403/2019/I Y SUS ACUMULADOS	UNIVERSIDAD VERACRUZANA	220
IVAI-REV/2614/2019/II Y SUS ACUMULADOS	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	2,163
IVAI-REV/2637/2019/III Y SUS ACUMULADOS	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	1,794
IVAI-REV/3146/2019/III Y SUS ACUMULADOS	ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	1,674
IVAI-REV/3151/2019/I Y SUS ACUMULADOS	TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	1,818
IVAI-REV/3152/2019/III Y SUS ACUMULADOS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	107
IVAI-REV/3153/2019/I Y SUS ACUMULADOS	COMISION ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS	1,933
IVAI-REV/4793/2019/III Y SUS ACUMULADOS	ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR	1,043
IVAI-REV/6335/2019/III Y SUS ACUMULADOS	COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC	1,142
IVAI-REV/7377/2019/I Y SUS ACUMULADOS	AYUNTAMIENTO DE COATEPEC	1,274
IVAI-REV/6640/2019/II Y ACUMULADOS	INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ	62
IVAI-REV/7251/2019/I Y SUS ACUMULADOS	AYUNTAMIENTO DE ISLA	10
IVAI-REV/6758/2019/III Y SUS ACUMULADOS	AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFE	8
TOTAL		**13,361**

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023 y que evidencia que las solicitudes formuladas por el aquí recurrente y los eventuales recursos de revisión muestran la reiteración

de peticiones análogas, cuyos contenidos y temáticas pueden ser contrastados al revisar los asuntos que se sometieron a la consideración del Pleno en esta misma sesión, lo que denota también que las solicitudes fueron excesivas por el número muy amplio de solicitudes y recursos de revisión ante los sujetos obligados anteriormente señalados.

4.2 Histórico de solicitudes y recursos recibidos en la entidad

En la siguiente tabla se ejemplifica el número de solicitudes y recursos de revisión recibidos por los sujetos obligados señalados en la tabla anterior. Para evidenciar el incremento que se dio en solicitudes y recursos se muestran las cifras de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Solicitudes de información

No.	Sujeto obligado	2018	2019	2020
1	Fiscalía General del Estado de Veracruz	689	1623	229
2	Universidad Veracruzana	639	1698	93
3	Comisión Estatal de Derechos Humanos	181	3211	258
4	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1619	6941	382
5	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz	320	3183	324
6	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa	70	2870	239
7	Tribunal Electoral del Estado	59	795	27
8	Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas	26	2981	240
9	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz	213	2934	290
10	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec	10	2571	233
11	Ayuntamiento de Coatepec	111	2798	231
12	Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz	132	1574	27
13	Ayuntamiento de Isla	70	139	8
14	Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café	41	1491	7

Recursos de revisión interpuestos ante este Instituto de todos los sujetos obligados

Concepto	2018	2019	2020
Recursos de revisión recibidos por Infomex, PNT, oficialía de partes y correo electrónico	4341	21330	320

Recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados en particular

No.	Sujeto obligado	2018	2019	2020
1	Fiscalía General del Estado de Veracruz	34	189	9
2	Universidad Veracruzana	48	537	3
3	Comisión Estatal de Derechos Humanos	11	2191	1
4	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	172	2963	81
5	Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz	34	1967	3
6	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa	1	2017	1
7	Tribunal Electoral del Estado	11	134	0
8	Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas	7	2137	0
9	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz	23	1409	3
10	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec	2	1301	0
11	Ayuntamiento de Coatepec	15	1282	0
12	Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz	9	108	2
13	Ayuntamiento de Isla	19	17	0
14	Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café	7	19	0

4.3 Solicitudes recibidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a las que le dio trámite de oficio como recursos de revisión

El particular a través de quince solicitudes de información presentadas ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señaló su inconformidad respecto de novecientas cincuenta y dos respuestas otorgadas a solicitudes presentadas ante diversos sujetos obligados, lo que conllevó a que, de oficio, este órgano les diera trámite como recurso de revisión, mismas que corresponden a la tabla que a continuación se inserta:

Sujeto obligado a que se refieren las solicitudes presentadas ante este instituto	[illegible]	[illegible]
Universidad Veracruzana	01848219	131
Comisión Estatal de Derechos Humanos	01839119	51
	01838719	1
	01838219	27
	01837919	1
	01837619	2
	01837319	22
	01837019	11

Sujetos obligados a que se refieren las solicitudes presentadas ante este Instituto	Folio de solicitudes remitidas por la Unidad de Transparencia de este Instituto a la Secretaría del IA/Derdós	Número de recursos de revisión generados con motivo de las solicitudes presentadas ante este Instituto
	01836719	127
	01836419	131
	01835719	67
Órgano de Fiscalización Superior	01848719	130
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz	01848919	131
Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas	02739519	60
	02739219	60
Total		**952**

En este sentido, la acción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue encaminada a garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, puesto que si se le hubiera orientado para que realizara adecuadamente el trámite se correría el riesgo de que los recursos fueran presentados de manera extemporánea.

4.4 Contenido de las solicitudes de información

Ahora bien, del conjunto de asuntos que en esta sesión se resuelven consta que, en la mayoría de casos las solicitudes se refieren a temas que se reiteran, como ocurre con el número de cámaras, versiones públicas de videovigilancia de distintas fechas; recibos de pago por servicios de agua información que se pidió por meses y por años de forma separada; asimismo, consta que se solicitó conocer si se instalaría pino de navidad; número de solteros y solteras; si se celebraría de alguna manera el día de las madres; cuál es la canción y película favorita del titular de la unidad transparencia; el número de focos, escritorios y botes de basura, con que cuentan los sujetos obligados, entre otros puntos.

En el caso se advierte que se actualizan los supuestos de un patrón de conducta continuado en el tiempo y perseverante sobre una misma materia y solicitudes idénticas o sustancialmente similares a otras formuladas con anterioridad, con la precisión de que en los asuntos no existió margen entre las solicitudes generadas con anterioridad y las posteriores que posibilitaran una respuesta, pues antes de que ello ocurriera se solicitaron y retiraron peticiones análogas.

4.5 Capacidad institucional para atender las solicitudes de información

Un gran cúmulo de solicitudes implica la generación de un menoscabo en el funcionamiento del ente obligado, pues el reducido número de personal del ente público contra un alto número de solicitudes presentadas puede producir diversos perjuicios en la propia atención a las solicitudes que nos ocupan en la función sustantiva del ente y en los requerimientos de otros solicitantes que tienen, también, el legítimo derecho de realizar solicitudes de información.

En este sentido, se advierte de la consulta pública del Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados[25] que entes obligados como la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con una relación de solicitudes desproporcional al número de personas que integran el sujeto obligado como se muestra a continuación:

Sujeto obligado	Personal	Solicitudes de información
Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas	39	2981
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa	98	2870
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	102	6941
Comisión Estatal de Derechos Humanos	182	3211

4.6 Presentación de medios de impugnación por falta de resolución en tiempo

El número amplio de solicitudes y recursos de revisión ha generado que, a partir del año dos mil diecinueve a la fecha, se hayan planteado tanto juicios de amparo indirectos ante los juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación, como recursos de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por la falta de resolución oportuna de distintos recursos de revisión por parte de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que no había ocurrido con anterioridad. A continuación,

[25] Consulta realizada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del tercer trimestre del año dos mil diecinueve. Consultable en: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio).

se esquematiza la relación de inconformidades planteadas en contra de este Instituto.

Juicios de amparo planteados ante juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación

No.	EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN	SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD	NÚMERO DE EXPEDIENTE (AMPARO)
1	IVAI-REV/2562/2019/I	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	NO RESOLVER EN TIEMPO	929/2019
2	IVAI-REV/4074/2018/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	NO RESOLVER EN TIEMPO	233/2019
3	IVAI-REV/1198/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	NO RESOLVER EN TIEMPO	637/2019
4	IVAI-REV/1010/2019/III	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	NO RESOLVER EN TIEMPO	649/2019
5	IVAI-REV/2591/2019/III	PODER LEGISLATIVO	NO RESOLVER EN TIEMPO	761/2019
6	IVAI-REV/15948/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SANCHEZ	NO RESOLVER EN TIEMPO	1009/2019

Recursos de inconformidad planteados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

No.	EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN	SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD	NÚMERO DE EXPEDIENTE (INAI)
1	IVAI-REV/610/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 141/19
2	IVAI-REV/282/2019/III	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 134/19
3	IVAI-REV/420/2019/I	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 133/19
4	IVAI-REV/6664/2019/II	COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 163/19
5	IVAI-REV/6735/2019/I	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 164/19
6	IVAI-REV/2518/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFROMACIÓN POR NO RESOLVER A TIEMPO	RIA 180/19
7	IVAI-REV/7147/2019/II	PODER JUDICIAL	FALTA DE DETERMINACIÓN DEL PLAZO CONFORME A LA LEY	RIA 153/19
8	IVAI-REV/7265/2019/III	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 165/19
9	IVAI-REV/7321/2019/II	AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 181/19
10	IVAI-REV/7753/2019/I	AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 182/19

No.	EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN	SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD	NÚMERO DE EXPEDIENTE (INAI)
11	IVAI-REV/8098/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATON SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 183/19
12	IVAI-REV/10967/2019/III	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SANCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 227/19
13	IVAI-REV/10981/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 228/19
14	IVAI-REV/10983/2019/I	AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 225/19
15	IVAI-REV/11003/2019/III	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCION	RIA 224/19
16	IVAI-REV/11002/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 226/19
17	IVAI-REV/3356/2018/I	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 152/19
18	IVAI-REV/4084/2018/III	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 143/19
19	IVAI-REV/4083/2018/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 142/19
20	IVAI-REV/3827/2018/I	AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 132/19
21	IVAI-REV/4043/2018/II	PODER JUDICIAL	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 135/19
22	IVAI-REV/4032/2018/II	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 136/19
23	IVAI-REV/11310/2019/I	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 243/19
24	IVAI-REV/13198/2019/II	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 242/19
25	IVAI-REV/11309/2019/III	PODER JUDICIAL	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 241/19
26	IVAI-REV/11312/2019/III	AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ	FALTA DE RESOLUCIÓN	RIA 240/19

4.7 Imposibilidad de declarar el uso abusivo del derecho en el caso concreto

En tales condiciones, si bien hay elementos para considerar que el recurrente realizó un uso del derecho de acceso a la información que pudiera ocasionar afectación al cumplimiento ordinario de las laborales de las instituciones, de la atención de sus propias solicitudes y recursos y con ello también perjuicio en la atención de los requerimientos de otros solicitantes y recurrentes; lo cierto es que en el orden jurídico del estado de Veracruz y en el orden jurídico nacional no está establecida la posibilidad de limitar el derecho a la información; al contrario, el

artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constriñe a las autoridades del Estado mexicano a favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, en este caso, a los solicitantes de información.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en la resolución del expediente 4JP/2016, de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en donde determinó que este órgano garante no cuenta con facultades para determinar si se realizó un uso abusivo del derecho. Ello, con motivo de la resolución dictada el quince de abril de dos mil dieciséis en el expediente IVAI-REV/67/2016/I y su acumulado, en el que -derivado del planteamiento de un diverso sujeto obligado- este instituto determinó abrir un incidente innominado para estudiar la posible actualización de la figura del abuso del derecho.

Relacionado con este asunto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente CEDH/2VG/DOQ-0535/2016, de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitió la conciliación 19/2016, en la que determinó, dentro del apartado de garantía de no repetición, que este instituto debería abstenerse de emitir resoluciones violatorias del derecho humano a la seguridad jurídica que no se encontrasen legalmente fundamentadas.

Aspectos que también se invocan como hecho notorio al corresponder a resoluciones que obran en los expedientes de este órgano garante, siendo aplicable la referida tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminada en satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con las subgarantías contempladas en el numeral 17 Constitucional, acorde al criterio de rubro; **"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO"**, Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

De esta forma, mientras el legislador no modifique o reforme las leyes para regularizar este tipo de conductas, debe garantizarse el ejercicio del derecho a la información aun cuando se realicen solicitudes en exceso.

CUARTA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia

Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se

garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley y, por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para este, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y de encontrarse publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso en estudio, la parte ahora recurrente solicitó conocer la información señalada en el Hecho I, consultable en las páginas 1 y 2 del presente fallo.

Los agravios señalados por el recurrente consistieron en la obstaculización de su derecho a la información por falta de respuesta a las solicitudes de información.

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión y sus acumulados mediante promociones recibidas en la Secretaría Auxiliar, entre el veintidós y el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por lo que mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ordenándose digitalizar las documentales a efecto de remitirlas a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiera comparecido al recurso de revisión.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que los argumentos con los que el recurrente expone su inconformidad son, en parte **inoperantes** y en parte **fundados** en razón de lo siguiente.

En el expediente consta que, en un principio el ente público obligado omitió dar respuesta a las diez solicitudes de información; no obstante, al comparecer al presente recurso de revisión y sus acumulados colmó parte de la información peticionada a través de las respuestas dadas por los titulares de la Contraloría y Tesorería municipales en donde se pronunciaron respecto de ocho de los diez folios de las solicitudes de información que a continuación se señalan:

FOLIO DE SOLICITUD	EXPEDIENTE	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADA DADA EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
01925219	IVAI-REV/7251/2019/I	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño: ¿con cuántos vehículos contó el sujeto obligado en el 2010?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/89/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información
01926219	IVAI-REV/7252/2019/II	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2009?, justificación de no pago La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/86/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información.
01928219	IVAI-REV/7254/2019/I	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño: Pido se me brinde bitácora de los vehículos con los que cuenta el sujeto obligado, justificación de no pago La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio CM/195/2019 del Contralor Municipal en el que proporciona la información
01929219	IVAI-REV/7255/2019/II	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño. ¿Cuánto se gastó en vales de gasolina en el 2007?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/87/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información
01931219	IVAI-REV/7256/2019/III	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño. Solicito tabulador de salario del 2016, justificación de no pago: La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/94/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información.
01932119	IVAI-REV/7257/2019/I	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño. ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2012?, justificación de no pago La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/86/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información.
01935219	IVAI-REV/7259/2019/III	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2007?, justificación de no pago La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/89/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información
01936219	IVAI-REV/7260/2019/I	Para un estudio que se está llevando a cabo para evaluar el desempeño: ¿Cuánto se gastó en viáticos en el 2014?, justificación de no pago. La información es poder y el poder es del pueblo	Oficio TM/89/2019 del Tesorero Municipal en el que proporciona la información

De ahí que, respecto de esta parte de la información, la respuesta se estima acorde al derecho a la información del recurrente toda vez que acreditó haber atendido a lo peticionado dentro del procedimiento

del recurso de revisión; respuestas con las que se determinó dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, sin que conste que el particular hubiere expresado inconformidad con las mismas. De ahí la inoperancia de los agravios respecto de ocho recursos de revisión anteriormente referidos.

No obstante, en el expediente consta que no se atendió de manera completa el contenido del artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> . .
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información publica requerida, prevista en el artículo 29, fraccion IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

Ello es así porque respecto de dos solitudes de información no consta respuesta por parte del ente público obligado, como es el caso de lo peticionado consistente en:

1) Cuánto se gastó en vales de despensa en el 2009 (01927219); y

2) Código de Ética y el Código de Conducta vigentes en la institución; metodologia con la que fueron construidos; encuestas aplicadas al personal para su integración; asimismo, los nombres de los integrantes del Comité de Ética con el acta de designación; las actas de sesión ordinarias y extraordinarias de 2014 a 2019; el listado de acciones ejecutadas para promover la aplicación de ambos códigos entre el personal de la institución de 2014 a 2019; relación con nombre de los procedimientos iniciados en contra servidores públicos por haber violado alguna de sus disposiciones de 2014 a 2019; el estatus de estos procedimientos y, en su caso, las sanciones aplicadas en cada uno de los procedimientos iniciados, incluyendo fecha de la sanción (01933219).

Motivo por el cual, la ahora recurrente manifestó como agravio al interponer el presente recurso de revisión, que el sujeto obligado no respondió dentro del plazo que establece la ley.

Ahora, si bien las solicitudes de información pendientes de contestar se realizaron bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de las solicitudes de información se aprecia que lo peticionado se refiere a

información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, parte de lo solicitado por el particular dado su temporalidad constituirá información pública en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, 8, fracción I, y 11 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mientras que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis constituirá información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones I, XVIII y XLVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por esta razón, respecto de la información relativa al Código de Ética y al Código de Conducta vigentes; las actas de sesión ordinarias y extraordinarias; la relación de los procedimientos iniciados en contra servidores públicos por haber violado alguna de sus disposiciones de dichos códigos en las que existieran sanciones aplicadas, corresponden a obligaciones de transparencia respecto de las que debió remitir al Portal de Transparencia o al Sistema de Portales de Transparencia de los sujetos obligados vigente a la fecha de la solicitud de información por corresponder a obligaciones de transparencia y/o remitir de manera electrónica por haber constituido en su momento obligaciones de transparencia.

En este sentido, aun y cuando lo solicitado por el promovente forma parte de la información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los

términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

En consecuencia, al resultar en parte **inoperantes** y en parte **fundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas en la sustanciación del recurso de revisión correspondientes a los listados en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del Hecho I de la presente resolución y **ordenar** respecto de los recursos de revisión listados en los números 3 y 8 del mismo Hecho, que previa búsqueda de la información peticionada en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, la entregue de manera electrónica y gratuita, por haber sido omiso en dar respuesta dentro de los plazos legales, conforme a lo siguiente:

1. Deberá proporcionar en forma electrónica la información relativa a la información del Código de Ética y Código de Conducta vigentes; así como las actas de sesión ordinarias y extraordinarias; la relación de los procedimientos iniciados en contra servidores públicos por haber violado alguna de sus disposiciones de dichos códigos en las que existieran sanciones aplicadas (definitivas), por corresponder o haber correspondido a obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

2. Previa búsqueda exhaustiva de la información ante la Contraloría y Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70, fracción IX, y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, notifique la disponibilidad de la información consistente los gastos en vales de despensa de dos mil nueve; metodología con la que fueron construidos los Códigos de Ética y Conducta; encuestas aplicadas al personal para su integración y nombres de los integrantes del Comité de Ética con el acta de designación; el listado de acciones ejecutadas para promover la aplicación de ambos códigos entre el personal de la institución de dos mil catorce a dos mil diecinueve; así como la relación de los procedimientos iniciados (así como estatus y fechas de sanción) en contra servidores públicos por haber violado alguna de sus disposiciones de dos mil catorce a dos mil diecinueve, respecto de los casos que aquellas sanciones no definitivas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora, respecto a las manifestaciones que realizó la parte recurrente a través de su mensaje de correo electrónico acusado de recibido en esta misma fecha, dígasele que éstas no pueden ser tomadas en consideración toda vez que el plazo concedido para ello feneció el día diecinueve de los corrientes, tal y como consta en la certificación que corre agregada en autos. Adicional a lo anterior, en fecha veinte de febrero del año en curso se cerró la instrucción del presente asunto.

QUINTA. Del Apercibimiento. Tal y como lo precisó la parte inconforme, consta en actuaciones que el sujeto obligado omitió dar respuesta a dos de las solicitudes de información realizadas, en los plazos previstos por la Ley, conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia vigente, al no haber proporcionado respuesta dentro del plazo previsto por el artículo 145, ni acreditado haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En virtud de lo anterior, a consideración de este órgano garante, se advierte que los actos llevados a cabo por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actualizan la hipótesis de causa de sanción prevista por el artículo 257, fracción I, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 258, 259, 260, y 261, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las conductas descritas en el artículo 257 serán sancionadas por este Instituto, ante el incumplimiento acreditado del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

..

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualizacion de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado, dadas en la sustanciación del presente expediente, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente la información solicitada pendiente de entrega, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Al quedar acreditada la falta de respuesta a dos de las solicitudes de información, se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la sanción consistente en el **Apercibimiento**.

CUARTO. Agregase la documental remitida el veintiuno de febrero de dos mil veinte, posterior al cierre de instrucción, de la parte recurrente para que surta sus efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos